

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1434/2019

**ACTOR:** ALFONSO OTERO Y  
TORREGROSA

**RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE declara improcedente el juicio ciudadano y ordena su reencauzamiento al medio intrapartidario competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**ANTECEDENTES:**

## **SUP-JDC-1434/2019**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Afiliación a MORENA.** La parte actora aduce que, pese a haber realizado los trámites necesarios para ello, no aparece en el padrón de militantes de MORENA, por lo que no podrá participar en los próximos comicios de dicho partido.

**2. Juicio ciudadano.** Inconforme con ello, el ocho de octubre del dos mil diecinueve, promovió este juicio ciudadano.

**3. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente; registrarlo con la clave SUP-JDC-1434/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**4. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y

resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada para controvertir la aducida omisión de afiliación al padrón de militantes de MORENA.

## **SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 10 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en la *Compilación 1997-2013, Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.*

## **SUP-JDC-1434/2019**

ciudadano es improcedente, porque no se colma el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidista; de ahí que proceda reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para su conocimiento y resolución.

### **A. Marco normativo.**

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; y, 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 2, de la Ley General de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

De esta manera, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: i) las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y ii) sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

De lo antes expuesto, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines<sup>2</sup>.

En este sentido, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos

---

<sup>2</sup> Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

## **SUP-JDC-1434/2019**

para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, per saltum, debe estar justificado.

En mérito de lo expuesto, el juicio ciudadano sólo procede cuando quien lo promueve haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, pues esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía, es necesario que se agoten, antes de acudir al juicio ciudadano federal, las instancias interpartidistas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 3/2018, de rubro ***“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE***

***ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN”.***

**B. Caso concreto.**

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte la omisión de MORENA de incluirla en su padrón de militantes.

Su pretensión, es que se le permita formar parte de la militancia de ese instituto político y, derivado de ello, pueda participar en su vida interna.

Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal es improcedente, ya que, el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas los derechos de su membresía.

En efecto, de la lectura de los artículos 49, 53 y 54 del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con la salvaguarda de los derechos fundamentales de sus miembros, a través del recurso de queja.

Por tanto, si en el caso, la materia a resolver está vinculada con las reglas relacionadas con la afiliación al mencionado partido político, es posible concluir que el juicio ciudadano federal es improcedente, en virtud de que la parte actora omitió agotar las instancias previas a la jurisdicción federal.

### **C. Reencauzamiento.**

No obstante, es factible remitir la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que la resuelva conforme a sus atribuciones.

Esto, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente<sup>3</sup>.

En ese sentido, como se mencionó, el Estatuto de MORENA contempla, un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellos

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros: *"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"*; *"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"* y *"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"*.

actos relacionadas con la salvaguarda de los derechos fundamentales de sus miembros.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la accionante, contemplado en el artículo 17 constitucional, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**D. Efectos.**

La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## **SUP-JDC-1434/2019**

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje del expediente.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1434/2019**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**